

### III. Otras disposiciones

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*RESOLUCION de la Dirección General de Servicios por la que se hace público haberse dispuesto se cumpla en sus propios términos la sentencia que se cita.*

Excmos. Sres.: De orden del excelentísimo señor Ministro Subsecretario se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 16.043, promovido por don Manuel Navarro Contreras y otros contra Decreto de 26 de junio de 1964, de clasificación de los Cuerpos a extinguir de la Administración Civil del Estado, en cuya parte dispositiva se dice lo siguiente:

«Fallamos. Q. no dando lugar a la inadmisibilidad propuesta del presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don Manuel Navarr Contreras y demás litis-consorcios reseñados en el encabezamiento de esta sentencia contra Decreto de 26 de junio de 1964, de clasificación de los Cuerpos a extinguir de la Administración Civil del Estado, debemos desestimar y desestimamos dicho recurso, confirmando el Decreto referido en cuanto no incluyó a los Cuerpos a extinguir de funcionarios procedentes de Organismos Autónomos suprimidos, por no ser conforme a Derecho en dicho extremo; sin imposición de costas.»

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 24 de febrero de 1966.—El Director general, José María Gamazo.

Excmos. Sres. ...

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

*ORDEN de 7 de marzo de 1966 por la que se convocan exámenes de Aspirantes a Procuradores de los Tribunales.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en los Decretos de 18 de abril de 1912 y 3 de noviembre de 1931, en relación con el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de 19 de diciembre de 1947,

Este Ministerio acuerda que por las respectivas Audiencias Territoriales se anuncien los correspondientes exámenes de aspirantes a Procuradores de los Tribunales para el mes de mayo del año actual.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 7 de marzo de 1966.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

*RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Cabra, don José Luis Pascual Esteban, contra calificación del Registrador de la Propiedad de dicho partido.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Cabra, don José Luis Pascual Esteban, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de dicho partido a cancelar una hipoteca, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente;

Resultando que por escritura autorizada en Cabra (Córdoba) ante el Notario don Angel Machicado Alcaraz, el 29 de noviembre de 1960, don Rafael Córdoba Fito, representado por don José Ruiz Gómez, concedió a don Rafael Osuna Luque un préstamo de cincuenta mil pesetas, en garantía de cuya devolución el

deudor hipotecó a favor de la sociedad conyugal constituida por el acreedor y su esposa, doña Francisca Ruiz Gómez, dos fincas rústicas que le pertenecían, y que, una vez devuelto el préstamo, el 29 de abril de 1965, don Rafael Córdoba Fito, representado por don José Ruiz Gómez, otorgó escritura de carta de pago y cancelación de la hipoteca;

Resultando que presentada en el Registro primera copia de la anterior escritura fué calificada con la siguiente nota: «No admitida la inscripción del precedente documento porque siendo titulares de la hipoteca que se cancela don Rafael Córdoba Fito y su esposa doña Francisca Ruiz Gómez, conjuntamente, y para la sociedad conyugal, es necesario, conforme a los artículos 82 de la Ley Hipotecaria, 96 y 178 de su Reglamento y 1.413 del Código Civil, que dicha titular preste su consentimiento a la cancelación otorgada solamente por el marido, o se supla con la autorización judicial. No se toma anotación preventiva por no haberse solicitado»;

Resultando que el Notario autorizante de la escritura interpuso recurso gubernativo contra la indicada calificación y alegó: que según el artículo 178 del Reglamento Hipotecario, basta el consentimiento del marido para cancelar por pago hipotecas inscritas a su nombre que garanticen créditos gananciales, si bien este precepto después de la reforma de 1959 puede dar lugar a diversas interpretaciones; que teniendo en cuenta de otra parte el artículo 96 del citado Reglamento, que remite a las normas del Código Civil sobre enajenación de bienes gananciales y sin entrar en la cuestión de si la hipoteca es o no un acto de disposición, el problema se reduce a determinar si puede el marido por sí solo cancelar una hipoteca inscrita a nombre de ambos esposos y para la sociedad conyugal, una vez satisfecha por el deudor la obligación garantizada, o si, por el contrario, se trata de uno de los supuestos en que el artículo 1.413 del Código Civil exige además el consentimiento de la mujer; que, a su juicio, tal consentimiento no es necesario, puesto que el marido es el administrador de la sociedad de gananciales (artículo 1.412), y los administradores tienen facultad para cobrar créditos, y si puede hacerlo sin intervención de la mujer y el pago realizado por el deudor es válido, extinguida la deuda, el acreedor, no sólo podrá cancelar, sino que está obligado a hacerlo aunque se opusiera la mujer, pues tal cancelación no le puede perjudicar a ella, pero sí al dueño de las fincas gravadas, y que tal es el criterio del Tribunal Supremo y Dirección General de los Registros en recientes sentencias y resoluciones;

Resultando que el Registrador informó: Que la cancelación de la hipoteca es un acto de dominio o disposición sobre bienes inmuebles, ya que implica la salida de un derecho real del patrimonio de su titular; que la hipoteca constituida durante el matrimonio sin acreditarse la procedencia exclusiva del dinero, es ganancial y tiene que inscribirse en favor del marido y la mujer sin atribución de cuotas y para la sociedad conyugal, según ordena la regla primera del artículo 95 del vigente Reglamento Hipotecario; que aunque el marido esté facultado para cobrar los créditos hipotecarios gananciales, simple acto de «administración», de ninguna manera lo está para cancelar la hipoteca que los garantiza, pues al ser la cancelación un acto de enajenación entra automáticamente en juego el artículo 1.413 del Código Civil, que exige el consentimiento de la mujer o, en su defecto, la autorización judicial; que según interpretación unánime de la doctrina, este precepto se aplica tanto a los actos dispositivos voluntarios como a los forzosos; que según el artículo 1.880 del Código Civil, la constitución y extinción de las hipotecas quedan sometidas a las prescripciones de la Ley Hipotecaria; que conforme a esta disposición, las inscripciones sólo pueden cancelarse por sentencia firme o por escritura o documento auténtico en que preste su consentimiento para la cancelación la persona a cuyo favor se hubieran extendido; que en virtud del tracto sucesivo proclamado por el artículo 20 de la Ley Hipotecaria, sólo pueden disponer hipotecariamente de un derecho inscrito los titulares registrales; que según el artículo 179 del Reglamento Hipotecario, aunque se haya extinguido por pago una hipoteca, la inscripción no se cancelará si no por escritura pública o ejecutoria; que conforme al último párrafo del artículo 178, en caso de ser el marido el único titular de una hipoteca, basta su consentimiento para que se cancele por pago; que esta norma tiene por objeto facilitar la cancelación de las inscripciones hipotecarias a favor de la sociedad de gananciales registradas a nombre del marido, anteriores a la reforma del artículo 1.413 del Código Civil; que esto demuestra que las hipotecas constituidas con posterioridad necesitan para la cancelación el consentimiento de los dos titulares inscritos; que el artículo 144 del Reglamento Hipotecario, referente al embargo de bienes de la sociedad ganancial confirma este criterio al exigir que la demanda se dirija contra ambos cónyuges; que